

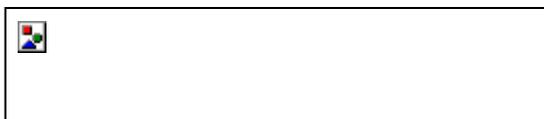
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUICIAPAL YOTOCO**

**SECRETARIA. A Despacho del Juez informándole que la abogada María Camila Tabares Guzmán,** en nombre y representación de la parte demandante presenta incidente de nulidad por indebida notificación y solicita que se declare la nulidad del auto 064 del 3 de febrero de 2022 y de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto 020 del 19 de enero de 2022 (sic) y así mismo, que se ordene a la Secretaría del Juzgado notificar el auto interlocutorio No. 020 del 20 de enero de 2022 (sic), atendiendo las formalidades preestablecidas en el artículo 201 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Ud. proveerá.

Yotoco, 23 de febrero de 2022.



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

Proceso: Restitución de Inmueble  
Demandante: Sociedad Comercializadora Integral Vial S.A.S.,  
mediante apoderado judicial.  
Demandado: Fernando Collazos Pinzón  
Radicación: 7689040890012022-00007- 00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, veintitres de febrero de dos mil veintidós.  
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 109**

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre el incidente de nulidad por indebida notificación (artículo 133 del CGP) propuesto por la abogada María Camila Tabares Guzmán, en calidad de apoderada de la parte demandante quien solicita al Juzgado que se declare la nulidad del auto 064 del 3 de febrero de 2022 y de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto 020 del 20 de enero de 2022 (sic) y así mismo, que se ordene a la Secretaría del Juzgado notificar el auto interlocutorio No. 020 del 20 de enero de 2022 (sic), atendiendo las formalidades preestablecidas en el artículo 201 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la solicitud, debe decirse que a la memorialista NO le asiste razón en sus argumentos fácticos y menos aun en los jurídicos como se pasa a desarrollar, de la lectura simple y desprevenida de los canales digitales autorizados por el Decreto 806 y el Consejo Superior de la Judicatura, se pudo verificar en la página de la Rama Judicial que el estado 004 del 20 de enero de 2022, se publicó el auto inadmisorio de la demanda proferido por el Juzgado mediante auto No. **020 del 19 de enero de 2022.**

Posteriormente, fenecido el término concedido a la parte demandante para subsanar conforme al artículo 90 del CGP (5 días), al haberse notificado el auto No. 020 del 19 de enero de 2022 por estado No. 004 del 20 de enero/2022, se libró auto de rechazo de la demanda a través de la providencia No. 064 del 3 de febrero de 2022, toda vez que al constatar el correo institucional del Juzgado se verificó que entre los días 21 a 27 de enero de 2022, la parte demandante no subsanó la demanda y por ende no cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio.

**La solicitud:**

Los argumentos de la solicitante radican en que no tuvo oportuno conocimiento de las actuaciones surtidas en el expediente pues las observó cargadas al expediente electrónico el 3 de febrero de 2022, lo cual observó el día 15 de febrero de 2022 cuando consultó el expediente.

Refiere que el día 18 de enero de 2022 el Juzgado le compartió el enlace al expediente electrónico a los correos electrónicos aportados por la entidad demandante en la demanda para fines de notificaciones judiciales. Ello, con la indicación expresa de que se hacía conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional Sala Plena –Conflictos de competencia- mediante auto 876 de 2021, y se les comunicó que las actuaciones fueron recibidas de esa Corporación el día 13 de enero de 2022 y radicadas bajo el código

7689040890012022-00007-00, mientras que al demandado se le comunicó vía celular al No. 3177009417.

Invoca los artículos 201, 289 y 295 del CGP concordados con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**El Artículo 201 señala:** *“Traslado de la parte a la sede del juzgado. Cuando la parte citada resida en lugar distinto a la sede del juzgado, el juez dispondrá que quien haya solicitado la prueba consigne, dentro de la ejecutoria del auto, el valor que el juez señale para gastos de transporte y permanencia, salvo que la audiencia pueda realizarse por videoconferencia, teleconferencia o se encuentre en una de las eventualidades que permiten comisionar. Contra tal decisión no cabe recurso...”*

**El artículo 289 del CGP,** sobre las **notificaciones de las providencias** indica: (...) *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*

**El artículo 295 del CGP,** refiere a las notificaciones por estado. La norma prescribe: (...) *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario...”*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

**Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.**

**El artículo 3° del Decreto 806 de 2020,** refiere los **DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Al respecto, señala: (...) *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Concluye la solicitante que, de las normas por ella relacionadas se desprende el deber del juzgado respecto de la publicación y comunicación de estados del proceso a través de mensaje de datos remitidos a las partes que han informado al Despacho sus canales digitales autorizados a efectos de recibir notificaciones judiciales.

Refiere que el día 18 de enero de 2018 (léase año 2022) el Juzgado remitió un mensaje de datos sin ninguna nota remisoría o aclaración diferente a la ya mencionada, pero que no se le hizo mención de la URL de acceso a los estados electrónicos y providencias que se notifican en estados.

Por tales razones, solicita al Juzgado que se declare la nulidad del auto 064 del 3 de febrero de 2022 y de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto 020 del 20 de enero de 2022 (sic) y así mismo, que se ordene a la Secretaría del Juzgado notificar el auto interlocutorio No. 020 del 20 de enero de 2022 (sic), atendiendo las formalidades preestablecidas en el artículo 201 del CGP y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, ya que considera que se le .

### **Consideraciones del Juzgado.**

Al constatar la causal de nulidad invocada por indebida notificación, es decir, la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, se entiende que ésta se configura *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

La norma señala que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Y en el PARÁGRAFO refiere que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De los fundamentos fácticos como jurídicos argumentados por la solicitante de la nulidad, encuentra el Juzgado que en este caso no se configura la referida causal pues la providencia inadmisoria se notificó en legal forma mediante estado en la página oficial de la Rama Judicial como puede observarse mediante estado 004 del 20 de enero de 2022. Así mismo, pudo constatar en el expediente electrónico que concedido en término legal a la parte demandante para subsanar la demanda en los términos indicados en el auto 020 del 19 de enero de 2022, aquella no cumplió con dicha carga, a la luz de la normatividad vigente para la fecha en que hubo de calificarse la demanda, esto es, ya en vigencia del Decreto 806 de 2020, que exige como requisito que se aporte el correo electrónico del demandado o en su defecto la manifestación de desconocerlo.

Sumado a lo anterior el Despacho compartió las carpetas a efectos de informar la decisión de la Corte Constitucional frente al conflicto de jurisdicciones, sin que deba confundirse ello por fuera de la ley con la forma en que deben llevarse a cabo las notificaciones de las providencias judiciales de los Despachos a través de estados electrónicos.

Cabe indicar que la demás normatividad referida como soporte de la solicitud no permite concluir al Juzgado que se haya efectuado la notificación de la providencia inadmisoria en indebida forma, por lo contrario se efectuó en uso de los medios tecnológicos con que cuenta el Juzgado (a través de la página oficial de la Rama Judicial) pues valga decir, es este el canal que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

Tampoco es cierto, que no se le hubiera informado que las actuaciones habían sido recibidas por éste Juzgado provenientes de la Corte, pues en el mismo expediente electrónico reposan dichas constancias.

La parte solicitante, da una interpretación completamente equivocada al artículo 295 CGP, contrariando la forma legal y propia de notificación los autos proferidos al interior de los expedientes, es decir, **por Estado**, lo cual NO obliga al Juzgado a remitirlas a los correos electrónicos informados por las partes.

De otro lado, no encuentra el Juzgado la forma en que aplica el artículo 201 del CGP invocado por la apoderada pues este hace alusión al traslado de la parte al Juzgado, y ello jamás ha sido ordenado por el Despacho en este caso, tratándose de una afirmación por fuera de todo contexto.

Mientras que el artículo 289 del CGP, si bien alude a la forma en que deben hacerse las notificaciones, lo que comprende el Juzgado es que cuando de autos o providencias se trata, aquellas deben notificarse por

Estado a la parte demandante, conforme al art. 295 ibídem, pues la causal de nulidad contemplada en el art. 133, numeral 8° se configura es cuando se deja de notificar el auto admisorio a alguna de las partes o intervinientes allí señaladas, entre las que no se encuentra la parte demandante.

Finalmente, considera el Juzgado que se está dando una interpretación errada al art 3° del Decreto 806 de 2020, pues concluye la solicitante que, el deber del juzgado respecto de la publicación y comunicación de estados del proceso es a través de mensaje de datos remitidos a las partes que han informado al Despacho sus canales digitales autorizados a efectos de recibir notificaciones judiciales. Salvo que expresamente, así lo disponga una norma en concreto, la regla general para la notificación de autos y providencias es la notificación por ESTADO conforme al art. 295 del CGP.

La interpretación correcta y sistemática de TODO el Decreto 806 de 2020, alude a la posibilidad de usar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, pero de ningún modo derogó el artículo 295 CGP, ni otras normas procesales, así como tampoco se opone a la aplicación de los canales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en la pagina web de la Rama de Judicial (publicación de estados y otros, que por demás lleva funcionando por lo menos desde hace dos años aproximadamente) lo cual es de conocimiento público, abierto y se puede consultar por cualquier ciudadano sin restricciones, siendo además obligatorio hacer uso de tales medios informáticos, así como tampoco releva a las partes de sus obligaciones entre ellas consultar la pagina de la rama judicial en el micrositio del juzgado, frente a lo cual valga anotar se encuentra debida y oportunamente actualizado por el personal del Juzgado y el Despacho NO tiene reportes de fallas generalizadas durante las fechas aludidas en este auto, el deber de las partes de revisar los estados electrónicos no puede ser evadido a través de interpretaciones sesgadas de la norma.

Por lo anterior, los autos aludidos se encuentran debidamente notificados, y ante el silencio de la parte , están ejecutoriados y en firme, en consecuencia la solicitud de nulidad por indebida notificación es notoriamente improcedente, adicionalmente contiene hechos manifiestamente contrarios a la realidad frente a las notificaciones de las providencias ( artículo 43 numeral 2, artículo 78 numeral 1 y art 135 inciso 4 CGP), por tanto debe rechazarse de plano, pues las causales de nulidad son taxativas la situación expuesta no se configura en este caso, conforme al presupuesto señalado en el numeral 8° del art. 133 del CGP. Sin otras consideraciones, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**UNICO: RECHAZAR DE PLANO Y ABSTENERSE** de dar trámite al **INCIDENTE DE NULIDAD**, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

  
EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Fecha: 24 de febrero de 2022 EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d7bea4280c8cddec82b938ced4c3f0328605fd352493926000f3613643dda4**

Documento generado en 23/02/2022 03:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**